

Expedientillo  
Electoral  
**054/2024**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/054/2024

Formado con el escrito, signado por Alfredo Barbosa Bonola, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución dictada, el siete de mayo de dos mil veinticuatro dentro del expediente TET-JDC-081/2024

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	054	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		





Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida I Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

- 675 -

**EXPEDIENTE TET-JDC-081/2024**

**ACTOR. - ALFREDO BARBOSA BONOLA**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE. - COMISIÓN DE HONOR Y**  
**JUSTICIA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**  
**DEL PARTIDO MORENA.**  
**TERCERO INTERESADO. - ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

24 MAY 10 11:50

**ALFREDO BARBOSA BONOLA**, compareciendo con la personalidad que tengo debidamente reconocida en autos, dentro del expediente que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto Comparezco y Expongo:

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo tercero, base VI, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Partido Político MORENA**, vengo a interponer por su conducto demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTA ATUTORIDAD EL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL EXPEDIENTE JDC-081/2224**, razón por la cual solicito se envíe la demanda que se presenta junto con el respectivo informe a la Sala Regional Ciudad de México, así como las pruebas que se ofrecieron y se tomaron en cuenta para fundar su resolución, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente citado.

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

**Único. -Remita a la brevedad la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, que se anexa a la presente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**ATENTAMENTE.**

Tlaxcala de Xicohtencatl, a 10 de Mayo de 2024

  
\_\_\_\_\_  
**ALFREDO BARBOSA BONOLA**

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

**Recibo**

El presente escrito de demanda de Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veintitrés fojas tamaño oficio, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Copia simple de credencial para votar a nombre de Alfredo Barbosa Bonola, constante de una foja tamaño carta, impresa por su anverso.
2. Copia simple de notificación por correo electrónico de siete de mayo de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.

Lic. Juan Manuel García Peña  
Oficialía de Partes







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

## **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**

### **C. PRESIDENTE DE LA HONORABLE SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**ALFREDO BARBOSA BONOLA**, nacido el veintisiete De Octubre de mil novecientos ochenta y seis, ciudadano mexicano, aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal del Municipio de Tlaxcala, en el Estado del mismo nombre, lo que acredito con la impresión de mi constancia de inscripción expedida por el Consejo Nacional de Elecciones de **MORENA**, y la copia de mi Credencial de Elector con Fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, por mi propio derecho, señalando como correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones [alfredobarbosabonola@gmail.com](mailto:alfredobarbosabonola@gmail.com), autorizando para que en mi nombre y representación las reciba el Licenciado en Derecho **Toribio Moreno Carpinteyro** con número de Cedula Profesional **3786661** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con correo electrónico [trbmoreno@gmail.com](mailto:trbmoreno@gmail.com) y número de teléfono celular 2411247591, mismo que se proporciona para el efecto de dar seguimiento y celeridad al presente juicio, ante Usted con el debido respeto Comparezco y Expongo:

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción IV y V, 41 FRACCIÓN I y VI, 99 fracción V, 5, 6, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **4, 6, 22 base 6, 38 base 1 inciso e, 41, 219 base 3 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, 165, 173, 174, 175, 176 fracción IV inciso d, y XIV, 3 base 1 inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 6, 8, 9, 12, 14, 17, 18, 19, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 43, 44 y 45 del Reglamento del Partido Político MORENA, INTERPONGO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA EL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO EN EL EXPEDIENTE JDC-081/2024, y contra de los Actos de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Morena, por lo que para efectos de dar







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida I Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral a continuación expongo:

**NOMBRE DEL ACTOR. – ALFREDO BARBOSA BONOLA**, nacido el veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, ciudadano mexicano, aspirante a la candidatura para la presidencia municipal del Municipio de Tlaxcala, con domicilio ubicado en Calle Erasmo Suárez número 32 del Fraccionamiento la Candelaria Código Postal 90010 del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, señalando como correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones [alfredobarbosabonola@gmail.com](mailto:alfredobarbosabonola@gmail.com).

#### **ACTOS IMPUGNADOS.**

**a) LO ES RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA EL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-081/2024, DE LOS DE ESE TRIBUNAL.**

**b) Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro notificado al suscrito vía correo electrónico el mismo dieciocho de los corrientes, emitido por la Comisión de Honor y Justicia del Partido político MORENA, por el cual declara improcedente el RECURSO DE QUEJA promovido por el suscrito en contra de la lista de candidatos a presidentes municipales para los ayuntamientos de Tlaxcala, misma que fue dada a conocer el martes dos de abril de dos mil veinticuatro.**

#### **ANTECEDENTES:**

**1. Que**, el siete de noviembre de dos mil veintitrés **EL PARTIDO POLÍTICO MORENA**, a través del Comité Ejecutivo Nacional determinó emitir CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. y que a los ciudadanos del Estado de Tlaxcala, tenían como plazo para inscribirse para aspirante a las presidencias municipales los días 26, 27 y 28 de Noviembre del año dos mil veintitrés; solicitando desde este momento se requiera a la Comisión nacional de Elecciones del MORENA, se sirva enviar a esta Comisión Nacional de Honor y Justicia, Copia certificada de la citada convocatoria, misma que se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, independientemente de anexar a este escrito una impresión de la misma, a fin de probar lo manifestado en este punto de mi queja y plasmo en la misma, para pronta referencia, el apartado de la convocatoria donde vienen señalados los días de inscripción.







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

**morena**  
La esperanza de México

**UNIDAD  
Y MOVILIZACIÓN**

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Chihuahua	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Colima	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Nuevo León	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Tamaulipas	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Baja California	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Tlaxcala	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.

2. Que, en atención a la Convocatoria el Suscrito **ALFREDO BARBOSA BONOLA** me inscribí a dicho proceso a fin de que se me tomará en cuenta para ser candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, como lo demuestro anexando al presente escrito la constancia que me fue expedida por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, que sirve además para acreditar mi interés jurídico en la presente queja.







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

3. Que el día dos de abril me enteré por diversos medios de comunicación electrónicos inclusive por la página oficial de Facebook de Morena Tlaxcala, que se había dado a conocer la lista de candidatos para las presidencias municipales del Estado de Tlaxcala, lo anterior lo demostré fehacientemente ante las autoridades ahora responsables y anexe las direcciones y las impresiones electrónicas de dichas publicaciones y por lo tanto obran en el expediente que se sirva remitir la autoridad responsable.

4. El Martes dos de abril de dos mil veinticuatro, se publicó por el Comité Nacional de Elecciones de **MORENA**, la lista de candidatos a Presidentes Municipales para los Ayuntamientos que conforman el Estado de Tlaxcala, designando sorprendentemente a **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** como candidato para el Municipio de Tlaxcala **y digo** sorprendentemente porque era públicamente conocido que él se inscribió como candidato al Senado de la Republica.

5. Que, **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** realizó diversas manifestaciones públicas, donde dio a conocer su registro como candidato al Senado de la Republica por el Estado de Tlaxcala, lo que se puede apreciar en la dirección electrónica siguiente <https://www.385grados.com/8-columnas/se-registra-sanchez-garcia-como-precandidato-al-senado-de-la-republica/>, donde se publicó la nota que aquí se plasma.

6. Inconforme con lo anterior él día seis de abril de dos mil veinticuatro promoví vía correo electrónico Recurso de Queja ante la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Morena, al que se le asigno el número de **EXPEDIENTE CNHJ-TLAX-401/2024**.

7. . Que el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro me fue notificado el acuerdo dictado dentro del expediente citado en el párrafo anterior, y por medio del cual se declara improcedente el **RECURSO DE QUEJA promovido por el suscrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA**.

8. Inconforme con lo anterior promoví Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, radicándolo bajo el expediente **JDC-081/2024**, mismo que resolvió en sesión pública el siete de mayo de dos mil veinticuatro, confirmado el acto impugnado.

## AGRAVIOS

**PRIMERO.** – Me causa agravio la resolución de siete de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, cuando refiere en el último párrafo de su página veinticinco:

*“Por la razones antes vertidas, es que este Tribunal considera infundado el agravio hecho valer por el actor respecto del extemporaneidad del medio de impugnación interpartidista por lo que se debe confirmar la improcedencia declarada por la se CNHJ y considerando que el otro motivo de inconformidad guardaba relación directa con el primero y dependía de que éste fuera declarado fundado*







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

*para poder actualizar el fondo del asunto, ante lo infundado del primer agravio a ningún fin práctico llevaría el estudio del agravio restante motivo de inconformidad, pues al haber sido extemporáneo el medio de impugnación de origen este Tribunal se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno respecto del motivo de inconformidad que se encuentra encaminado a controvertir cuestiones propias del asunto misma que no se puede analizar al haberse presentado el medio de impugnación en el procedimiento natural, fuera de tiempo.”*

Sin embargo, de la propia resolución, se desprende que la autoridad responsable no analizó y desahogo las pruebas presentadas por el suscrito, tendientes a demostrar que el acto originario es decir la publicación de la lista de candidatos a las presidencias municipales del Estado de Tlaxcala, se haya publicado el primero de abril, como o establece el partido **MORENA**; y sólo se limita a lo siguiente:

*“Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor ofrece como medios de prueba consistentes en la inspección de las direcciones electrónicas:*

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf>  
<https://morena.org/?s=registros+de+candidaturas+aprobadas>  
<https://morena.org//cne-3/>  
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf>

*En este tenor al ser una prueba técnica, por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos que aduce el actor, pues con la misma no se acredita que consultó la página del partido político morena el 01 de abril de 2024, y que no encontró la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral local 2023-2024.”*

Como se desprende de la anterior transcripción, la autoridad no desahogo la prueba técnica aportada por el suscrito, puesto que al momento de presentarla claramente señalé, que debía hacer una inspección en esas páginas, para que se diera cuenta que no existía veracidad, ni certeza en la fecha de la publicación de la lista de candidatos a la presidencia municipal de Tlaxcala, además de que en una dirección sólo estaba publicado un oficio que dice que estaba publicada la lista de candidatos, pero que no contiene la lista de candidatos y otra liga refiere a una lista de candidatos que no tiene fecha, ni hora de publicación.

También, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no da valor probatorio alguno, en su resolución, de la prueba documental pública que en copias







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

certificadas presenté, y que se refieren a la comparecencia del Tercero Interesado en el diverso **JDC077/2024** de los de ese Tribunal; Alfonso Sánchez García, en la que expresamente **RECONOCE** que la lista de candidatos a la presidencia municipal de Tlaxcala fue publicada por el Comité Estatal del Partido Morena el dos de abril de dos mil veinticuatro.

Más aún, presentamos un escrito el día cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en el que aportamos dicha probanza y hasta el día de la resolución no había sido acordado y menos notificado al suscrito, sin embargo, al revisar el expediente con posterioridad a la resolución, pudimos percatarnos que no se me tiene aportando las pruebas que ofrecí.

En razón de lo anterior, la resolución que impugnamos se encuentra indebidamente fundada y motivada, y viola en mi perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra constitución Política.

**SEGUNDO.** - Me causa agravio el acuerdo de **IMPROCEDENCIA** emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en la parte que conducente que dice: **“IMPROCEDENCIA.** -Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna, conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra prevé: “Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;” y **“ACUERDAN. – SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. Alfredo Barbosa Bonola en virtud de lo expuesto en este Acuerdo...”**

“Lo anterior es debido a que la resolución impugnada en el apartado correspondiente al ANALISIS DEL CASO considera:

Del análisis integral de la demanda presentada por el actor, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, en específico, por lo que hace al registro aprobado del C. Alfonso Sánchez García, como candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala en el estado de Tlaxcala, lo cual considera como una exclusión arbitraria a su persona.

En ese orden de ideas, la parte accionante exhibe como prueba su Acuse de solicitud de registro, por lo que, es dable afirmar que, al inscribirse tuvo conocimiento del contenido de lo dispuesto en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, misma que se







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida I Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

encuentra debidamente publicada en la página oficial de este partido político.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el numeral 3 y la BASE TERCERA de la Convocatoria antes citada, se estableció que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria, que la Comisión Nacional de Elecciones dio debida publicitación a la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, atendiendo a lo mandado dentro del instrumento convocante, lo anterior se afirma, pues la relación de solicitudes se encuentra disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMTLXC.pdf>, sin que existan medios de convicción aportados por la parte actora que resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario. En ese tenor, se tiene que dicha publicación tuvo verificativo el 01 de abril de 2024, lo que se corrobora a través de la CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que dio a conocer los registros aprobados para las Presidencias Municipales en el estado de Tlaxcala, acto que controvierte la parte actora argumentando una supuesta exclusión arbitraria (sic) de dichos registros. Y sin que pase desapercibido que la misma Convocatoria establece que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que debió prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página oficial de morena.

La cédula de publicitación mencionada en el párrafo que antecede puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf> y se corrobora con la siguiente captura de pantalla de la documental señalada:”

Lo anterior me causa agravio por que la Comisión de Honor y Justicia pretende justificar de mutuo propio que me tuve que dar por notificado en base una impresión de pantalla de un oficio en el que se lee:





Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida I Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com



#### CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos del día primero de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la Relación de solicitudes de Registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en cincuenta y nueve municipios en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Sin embargo, que en el oficio se exprese “**siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día primero de abril de dos mil veinticuatro**” sea suficiente para acreditar que ese fue el día que se hizo la publicación, máxime que en dicha dirección de internet no hay un consecutivo de acuerdos publicados y que conste fuera del texto del oficio la fecha en que el mismo se subió al portal donde aparece publicado.

Además, suponiendo sin conceder, que en la dirección electrónica que menciona la responsable, se publicó la lista de candidatos a presidentes municipales para el Estado de Tlaxcala, lo cierto es que en la dirección <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf> que cita la responsable solamente aparece el oficio en mención y no así la lista de candidatos aprobados que impugnamos.

Inclusive existe también otra dirección electrónica que contiene dicho oficio la cual es <https://morena.org/?s=registros+de+candidaturas+aprobadas> que nos dirige a al siguiente cuadro:

<p>CNE-3</p> <p>CNE 3 CÉDULA DE PUBLICACIÓN de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales</p> <p>LEER MÁS &gt;</p>	<p>Avisos-4</p> <p>AVISOS 4 Cédulas Aguascalientes Chiapas Durango Hidalgo Oaxaca Quintana Roo Quintana Roo MR Diputaciones RP Tamaulipas Cédulas JHH Durango JHH Hidalgo JHH Oaxaca JHH Quintana</p> <p>LEER MÁS &gt;</p>	<p>Lo Más Reciente</p> <p>EN VERACRUZ NUESTRA VENTAJA ES TAN</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

Y que si uno elige como opción el primer cuadro de la izquierda nos dirige a esta otra página <https://morena.org//cne-3/> en la que aparece lo siguiente:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN de la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en dos municipios así como dos diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN de la relación de solicitudes de Registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en cincuenta y nueve municipios en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023- 2024.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN de la relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y cinco municipios en el estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN de la relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en veintisiete municipios en el estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Y posteriormente al seleccionar la cedula de notificación correspondiente al Estado de Tlaxcala lo dirige hacia la siguiente dirección electrónica [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRT\\_LXPM.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRT_LXPM.pdf) donde solamente es visible el oficio sin número firmado por el Luis Enrique Alejandro Flores Camacho, por lo que no existe certeza de su publicación a las dieciocho horas con treinta minutos del día dos de abril de dos mil veinticuatro, por lo que desde este momento ofrecemos **como prueba técnica la inspección que se sirva hacer este honorable órgano jurisdiccional en el sistema electrónico del partido morena o** página electrónica del partidos morena, donde se puede constatar que el fundamento y motivación de la Comisión de honor y Justicia es incierto y no así las publicaciones que anexamos a nuestro escrito de recurso de Queja donde consta que el día dos de abril de dos mil veinticuatro nos pudimos cerciorar de que existía una lista de candidatos aprobados para las candidaturas a presidentes municipales del Estado de Tlaxcala, mismas que anexamos a este escrito como pruebas, aunado a que la Comisión de Honor y Justicia tenía la obligación de requerir a la Comisión Nacional de Elecciones le remitiera constancia fidedigna del día en que se había publicado.

Me causa agravio la resolución impugnada por que al no entrar al fondo del asunto omite analizar la convocatoria emitida por la Comisión Ejecutivo Nacional, en la Base Cuarta referente a la Elegibilidad establece que los aspirantes **“No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondientes proceso electoral local 2024-2024”** y en este caso, **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, no debió ser nombrado candidato a la Presidencia Municipal del Estado de Tlaxcala, por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** debido a que no cumplió con el principal requisito que marca la Convocatoria para ello, es decir,







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

estar inscrito como aspirante a la Candidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, por lo que en las relatadas circunstancias; **solicito** se requiera a la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** remita a esta Sala Regional Ciudad de México copias certificadas de los siguientes documentos, del Folio de inscripción de Alfonso Sánchez García, de los diplomas con los que demostró haber acreditado el curso de formación política que refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° del Estatuto, el diploma con el que demuestre que acreditó el Programa de Formación Municipal, así como copia certificada del Registro que debió haber hecho **Alfonso Sánchez García**, así mismo solicito se requiera al Instituto de Formación Política remita en copia certificada de los audios y videos en los que conste que el señor Alfonso Sánchez García, estuvo presente en dichos cursos, así como copia certificada de los documentos que expidió al señor **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** para acreditar los cursos a los que hago mención, o inclusive las bitácoras de asistencia a los cursos antes mencionados.

**Además** en atención a que fue de público conocimiento que **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, se registró como aspirante al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala, solicitamos que se requiera a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político **MORENA**, para que remita en copia certificada el expediente que se haya formado con motivo del registro como aspirante de **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** a dicho cargo, y se requiera igualmente al Instituto de Formación Política de **MORENA**, remita en copia certificada el expediente de **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** referente a los cursos que ha tomado en dicho órgano de este Instituto Político.

### **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

**Tanto el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, como la Comisión de Honor y Justicia del Partido MORENA, violan en mi perjuicio los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 17, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo tercero, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Partido Político MORENA.**

Lo anterior es debido a que las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala y del Comité de Honor y Justicia no entran al fondo del asunto y sin más que una simple publicación de un







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

oficio que contiene una fecha y que no contiene anexa la lista de candidatos, y sin valorar la pruebas ofrecidas y admitidas por el suscrito, declaran improcedente mi acción, sin requerir a la autoridad responsable para que aporte las pruebas suficientes o por lo menos rinda el informe respectivo por el cual manifieste expresamente que fue el primero de abril de dos mil veinticuatro el día que se publicó la lista de candidatos a las presidencias municipales de Tlaxcala.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, como lo pretende hacer valer por su propia cuenta la Comisión de Honor y Justicia de Morena, el oficio por el que se publicó que había una lista de candidatos a las presidencias municipales de Tlaxcala, de Morena, fue a las dieciocho treinta horas del primero de abril de dos mil veinticuatro, y por ese motivo aduce la citada comisión que nuestro recurso de queja fue presentado extemporáneo; lo cierto es que la Ley de Medios de Impugnación establece que: **Artículo 17. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

Por lo tanto, **suponiendo sin conceder** que sea cierto que el oficio por el que se informa que existe una lista de candidatos a las presidencias municipales del Partido MORENA para el Estado de Tlaxcala; fue publicado el primero de abril a las 18:30 horas, lo cierto es que tanto el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia y el artículo 59 de los Estatutos de Morena establecen lo siguiente: ***“Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.”***

Sí como lo establece la ley de medios cuando los plazos están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas; y en razón de que los Estatutos de MORENA y su Reglamento, establecen que los términos correrán a partir del día siguiente, lo cierto es que el término para presentar mi recurso de Queja ante la comisión de Honor y Justicia en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones venció el seis de abril de dos mil veinticuatro a las 18:30 horas, por lo que bajo esta tesitura el RECURSO DE QUEJA PRESENTADO EN por el suscrito a las 12:36 del día seis de abril de dos mil veinticuatro CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DE ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA.

#### EJEMPLIFICANDO:

Columna1	1 DE ABRIL	2 DE ABRIL	3 DE ABRIL	4 DE ABRIL	5 DE ABRIL	6 DE ABRIL
	PUBLICACIÓN DE OFICIO QUE DA A CONOCER QUE EXISTE UNA LISTA DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA POR MORENA, SIN PUBLICAR LISTA ANEXA.	18:30 p. m. Comienza a correr término para presentar impugnación	18:30 día UNO	18:30 Día DOS	18:30 Día TRES	18:30 Día CUATRO







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

**Debe tomarse en cuenta que la lista de candidatos a la presidencia municipal del Estado de Tlaxcala que publica MORENA, NO TIENE FECHA Y HORA.**

Además, la autoridad responsable omite valorar las pruebas que presento, donde claramente se lee que fue el día dos de abril en el que los medios de comunicación electrónicos dieron a conocer la lista de candidatos a las presidencias municipales de Tlaxcala, pruebas que además anexo a la presente demanda.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable se abstiene de entrar al fondo del asunto y por consiguiente no analiza las violaciones que hace el Consejo Nacional de Elecciones de MORENA; al nombrar candidato a **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** para la presidencia municipal de **Tlaxcala**, y que dicha designación vulnera lo establecido en la convocatoria emitida por el **Comité Ejecutivo Nacional AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, debido a que **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE LA CONVOCATORIA ESTABLECE Y QUE ADEMÁS, SÍ EXISTIERA REGISTRO DE INSCRIPCIÓN, ÉSTE SE INSCRIBIÓ PARA PARTICIPAR A DOS CARGOS DE ELECCIÓN EN EL MISMO PROCESO, HECHO QUE ESTA PROHÍBIDIO POR LA CONVOCATORIA EN CUESTIÓN; además al** nombrar candidato a **Alfonso Sánchez García**, sin que éste, estuviera inscrito transgrede las bases establecidas para tal efecto en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo de **MORENA**, como lo es, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales, principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa; garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida I Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

Sobre el tema, la Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones, en los siguientes términos:

***Jurisprudencia 31/2014***

***ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** -

*De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.*

Así las cosas, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Comité de Honor y Justicia hayan resultado como improcedente la Queja presentada por el suscrito sin requerir a la Comisión Nacional de Elecciones que rindiera el informe pormenorizado en el que justificara fehacientemente que el oficio y la lista por medio de la cual se dan a conocer a los candidatos para las presidencias municipales de Tlaxcala, por el partido **MORENA**, vulnera los principios rectores de la función electoral como lo son, el de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b). La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a estos cinco principios de la siguiente manera en su Jurisprudencia P./J.144/2005: **CERTEZA**. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. **LEGALIDAD**. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. **IMPARCIALIDAD**. Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones. **INDEPENDENCIA O AUTONOMÍA** en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales; Los cuales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida I Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. **OBJETIVIDAD.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Las resoluciones impugnadas vulneran los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos (Pacto de San José) que establecen que todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, y que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección, por lo que haberle otorgado a una persona que no se inscribió o lo hizo vulnerando la convocatoria, viola gravemente los derechos políticos del suscrito y de todos los aspirantes que nos inscribimos al proceso de selección de candidatos de MORENA para la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.

De lo expuesto, se advierte que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales y los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes y se puede concluir que existe todo un entramado legal y jurisprudencial que garantiza la vigencia y eficacia de la equidad en la contienda electoral como presupuesto necesario para la celebración de elecciones libres y auténticas, el cual marca la pauta de actuación de los actores políticos desde el arranque del Proceso Electoral hasta su conclusión.

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto. Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

El párrafo tercero del artículo 1º establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato hacia todas las autoridades abarca las obligaciones generales de un Estado de acuerdo con el derecho internacional, además establece la obligación del Estado, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo primero constitucional respecto al **principio pro homine**, que constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo; dicha norma obliga a los operadores jurídicos a interpretarla conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable. Este principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien no establece los derechos humanos de manera directa, impone una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar los preceptos aplicables conforme con la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos, al conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, con base en el principio pro homine, que significa interpretación conforme en sentido amplio.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que: el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (Corte idh, párrafo 143, 2008)

Además, resulta relevante destacar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos" (Corte idh, párrafo 145, 2008), por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación (Corte idh, párrafo 145, 2008).







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse el debido proceso legal que, además, es un derecho humano con la estructura multidimensional que caracteriza a los derechos fundamentales de un Estado democrático constitucional. Ferrajoli mediante su teoría del “constitucionalismo”, expone que “el Estado democrático constitucional se distingue de otros modelos de Estado por la estructura normativa que tiene la democracia, y por el rol garantista de su constitución, el cual radica en su contenido o sustancia: Los derechos fundamentales” (2011 p. 313). “Estos derechos son normas sustantivas que trazan límites negativos y vínculos positivos sobre lo que legítimamente el poder estatal puede decidir y hacer” (Nuñez, 2013, p. 85). “Los derechos humanos y las garantías son derechos elementales a favor de los gobernados, y en contrapartida representan restricciones al poder público en tanto indican lo que los gobernantes pueden hacer, y aquello que no pueden dejar de hacer” (Carbonell, 2015b, p. 3).

El debido proceso como derecho humano se encuentra reconocido por diferentes instrumentos internacionales suscritos por México, que en lo general coinciden en su esencia, como el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último artículo se refiere a las “garantías judiciales”, que estipulan: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987, párrs. 27-28) interpreta que por el término de “garantías judiciales” debe entenderse el “debido proceso legal” un derecho humano en todo tipo de proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho constitucional que busca el correcto ejercicio y desenvolvimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, el cumplimiento y efectividad de los demás derechos constitucionales y que todas estas actuaciones sean desarrolladas bajo los parámetros, derechos y garantías establecidas en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad.

El más Alto Tribunal de la Nación ha emitido nuevos criterios interpretativos sobre los derechos fundamentales que regulan el sistema de procuración y administración de justicia, dentro de los cuales se encuentran los derechos fundamentales de seguridad jurídica. A esta clase de derechos pertenece el derecho fundamental al debido proceso legal, un derecho subjetivo de libertad o derecho de hacer.







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho fundamental que todo gobernado tiene, respetando los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales previamente establecidos, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que, a través de un proceso regido por ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este derecho tiene tres etapas, a cada una de las cuales le corresponde un derecho, a saber: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; 2. Una judicial, a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, a la que le corresponde el derecho a ejecutar la sentencia. En relación con la segunda etapa del derecho a la tutela jurisdiccional, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, es el fundamento del procedimiento jurisdiccional: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Por lo que en ese sentido la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, y el **Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala**, debieron requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que de manera fehaciente comprobara la fecha cierta y exacta de publicación de su oficio y de la lista de candidatos.

Se violentó mi derecho de audiencia, entendido como un derecho fundamental sustantivo, cuyo contenido, espíritu o fin último que persigue, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con un acto privativo de autoridad que tenga por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un derecho fundamental.

El reglamento que regula el procedimiento sancionador electoral establece en sus artículos 41, 42, 43, 44 y 45 que:

**Artículo 41.** *Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19° del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles\*, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento. [\*Por lo que hace al plazo señalado, la Sala Superior, determinó que al ser excesivo deberá entenderse lo siguiente: “(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles (...).”]*

**Artículo 42.** *En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.*







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida I Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

**Artículo 43.** *En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.*

**Artículo 44.** *Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.*

**Artículo 45.** *Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.*

En esta tesitura, la Comisión de Honor y Justicia de **MORENA**, omitió solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones, que rindiera su informe circunstanciado que diera certeza de que la lista de candidatos y el oficio en el que se basó la responsable, fueron efectivamente publicados en la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org) el día primero de abril y no el dos de abril como lo manifestamos los suscritos; situación que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no dio cuenta y por esa sola razón, además de todas las que hacemos valer en este escrito, resulta la indebida fundamentación y motivación de la resolución de siete de mayo de dos mil veinticuatro.

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

Desde este momento y respetuosamente solicito a esta Honorable Sala Regional, aplique en mi favor la Suplencia de la Queja, a fin de que no se violen mis derechos políticos electorales.

### **PRUEBAS**

Todas las pruebas que aquí se mencionan, fueron ofrecidas y aceptadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, sin embargo, nunca requirió a las autoridades de los documentos que le solicitábamos; incluso es necesario mencionar que el día siete de mayo resolvió nuestro juicio alrededor de las 14 horas, y nos fue notificado el cierre de la instrucción a las 19 horas de ese mismo día, dejándonos en estado de indefensión. Anexo prueba del correo electrónico que nos fue enviado, con el auto mencionado en este párrafo.







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada que se sirva remitir a este órgano el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; prueba que tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente Juicio y que demuestra que en sus bases se establece como requisito el deber de inscribirse al proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Tlaxcala y que no se podía inscribir ningún aspirante a dos cargos en el mismo procesos; misma que en este momento anexo a la presente **Queja**, en copia simple

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la Copia Certificada que se sirva remitir a este órgano, el Comité Nacional de Elecciones de la Constancia que me fue expedida referente a la Solicitud de Inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal, de Tlaxcala, de veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés, **con la cual acredito mi interés jurídico en la presente QUEJA, misma que anexo una impresión original misma que me fue enviada vía correo electrónico por la Comisión citada.**

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada que remita a este órgano, el Comité Nacional de Elecciones de **Morena**, de la lista de candidatos a Presidente Municipal para los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, misma que anexo a este escrito una impresión de la misma. Con la cual se demuestra que **Alfonso Sánchez García**, fue nombrado Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tlaxcala, prueba que tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente Juicio y que demuestra que en sus bases se establece como requisito el deber de inscribirse al proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Tlaxcala y que no se podía inscribir ningún aspirante a dos cargos en el mismo procesos; misma que en este momento anexo en copia simple

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada que se sirva remitir la Comisión Nacional de Elecciones, a este órgano jurisdiccional, del expediente que se formó debido a la inscripción







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida | Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

como aspirante a la presidencia municipal de Tlaxcala de **Alfonso Sánchez García** en el que forzosamente debe constar el Folio de inscripción como aspirante a la presidencia municipal del Municipio de Tlaxcala, así como los diplomas con los que demuestra haber acreditado el curso de formación política que refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° del Estatuto, el diploma con el que demuestre que acreditó el Programa de Formación Municipal, prueba que tiene relación con todos y cada uno de los hechos expuestos por el suscrito dentro de la presente demanda, y con lo cual demostramos que no existe inscripción por parte de **Alfonso Sánchez García al proceso de selección a presidentes municipales.**

**5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada que se sirva remitir el **Instituto de Formación Política**, a esta autoridad; de los audios y videos en los que conste que **Alfonso Sánchez García**, estuvo presente en el curso de formación política que refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° del Estatuto y el curso del Programa de Formación Municipal, así como copia certificada de los documentos que expidió, prueba que tiene relación con todos y cada uno de los hechos expuestos por el suscrito dentro del presente **juicio** y con lo cual demuestro que **Alfonso Sánchez García**, no acredito los requisitos de elegibilidad necesarios para ser designado candidato a la presidencia municipal.

**6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada que se sirva remitir la Comisión Nacional de Elecciones, del expediente que se formó con motivo del registro como aspirante de **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** al Senado de la República, prueba que tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito, y con lo cual demuestro que **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, estuvo inscrito como aspirante a senador de la república.

**7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada que se sirva remitir el Instituto de Formación Política, del expediente del **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, prueba que tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en la presente demanda, y con lo cual demuestro que **ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, estuvo inscrito como aspirante a Senador de la Republica.

**8. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en la impresión de la publicación existente en la dirección electrónica <https://www.385grados.com/8-columnas/se-registra-sanchez-garcia-como-precandidato-al-senado-de-la-republica/>; en la que se puede







Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida I Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

observar a ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA mostrando su constancia de inscripción al proceso de selección de candidatos al Senado de la República, con la cual se demuestra que Alfonso Sánchez García, se inscribió como aspirante a la candidatura al Senado de la Republica.

**9. LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en la impresión de la publicación existente en la dirección electrónica [https://exclusivastlaxcala.com.mx/alfonso-sanchez-garcia-se-registra-como-aspirante-en-la-contienda-para-la-senaduria/;](https://exclusivastlaxcala.com.mx/alfonso-sanchez-garcia-se-registra-como-aspirante-en-la-contienda-para-la-senaduria/), con la cual demostramos que públicamente Alfonso Sánchez García era reconocido como aspirante a la candidatura al Senado de la Republica.**

**10. LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en la impresión de la publicación existente en la dirección electrónica <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/borran-pintas-que-posicionaban-a-alfonso-sanchez-garcia-al-senado-ahora-buscara-ser-candidato-a-la-capital-por-morena-11330491.html>; con la cual demostramos que públicamente Alfonso Sánchez García era reconocido como aspirante a la candidatura al Senado de la Republica.**

**11. LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en la impresión de la publicación existente en la dirección electrónica [https://gentetlx.com.mx/2024/01/24/pura-simulacion/;](https://gentetlx.com.mx/2024/01/24/pura-simulacion/) con la cual demostramos que públicamente Alfonso Sánchez García era reconocido como aspirante a la candidatura al Senado de la Republica.**

**12. LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en la impresión de la publicación existente en la dirección electrónica <https://labestiapolitica.com.mx/?p=22688>; con la cual demostramos que públicamente Alfonso Sánchez García era reconocido como aspirante a la candidatura al Senado de la Republica.**

**13. LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en la impresión de la publicación existente en la dirección electrónica [https://www.facebook.com/ComiteEjecutivoEstatatMorenaTlaxcala/posts/822297386606743/?paipv=0&eav=Afa6KWSts1A1eTDbdgpYY9HWEyZqVIFuKvhGKCg9cVT4Fpsd2HfjXwWGurun2nggfmo&\\_rdr](https://www.facebook.com/ComiteEjecutivoEstatatMorenaTlaxcala/posts/822297386606743/?paipv=0&eav=Afa6KWSts1A1eTDbdgpYY9HWEyZqVIFuKvhGKCg9cVT4Fpsd2HfjXwWGurun2nggfmo&_rdr)**

con la cual demostramos que fue el día dos de abril cuando se publicó la lista de candidatos a la presidencia municipal de Tlaxcala.

**14. LA DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en la impresión de la publicación existente en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100059899793601/posts/983287380344579/?mibextid=WC7FNe&rdid=w0d857QaE6wLXC1b> con la cual**







demostramos que fue el día dos de abril cuando se publicó la lista de candidatos a la presidencia municipal de Tlaxcala.

**15. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en la impresión de la publicación existente en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100065128297382/posts/799584955555774/?mibextid=WC7FNe&rdid=VwyaAiEHn3wcLJw0>

con la cual demostramos que fue el día dos de abril cuando se publicó la lista de candidatos a la presidencia municipal de Tlaxcala.

**16. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en la impresión de la publicación existente en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100063724204887/posts/926312512836214/?mibextid=WC7FNe&rdid=20fTVmL6CoJxQ8Oz>

con la cual demostramos que fue el día dos de abril cuando se publicó la lista de candidatos a la presidencia municipal de Tlaxcala.

**17. LA DOCUMENTAL PUBLICA.** – Consistente en todas y cada una de las constancias que se sirva Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se sirva remitir la comisión de Honor y Justicia del Partido Político Morena, respecto de la queja presentada por el suscrito vía correo electrónico el día seis de abril de dos mil veinticuatro.

**18. LA TÉCNICA.** – Consistente en la inspección que se haga en las direcciones electrónicas

- a) <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf>
- b) <https://morena.org/?s=registros+de+candidaturas+aprobadas>
- c) <https://morena.org//cne-3/>
- d) <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf>

A fin de constatar que las publicaciones no tienen fecha cierta en el sitio donde se hicieron y no puede ser posible asignarles una, además de que la misma solo publican el oficio donde se lee que se emitió la lista de candidatos a las presidencias municipales de MORENA para el Estado de Tlaxcala, pero no remiten a la lista de candidatos.

**19. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la parte denunciada por los hechos que se hacen valer.

**20. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la parte denunciada por los hechos que se hacen valer.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:**





Consultoría Jurídica Integral  
Calle Pensamientos 5004  
Col. Loma Florida I Apizaco, Tlaxcala.  
CP 90354  
(241) 1247591  
trbmoreno@gmail.com

**Primero.** - Se me tenga interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**Segundo.** - Se requiera a la comisión Nacional de Elecciones, remita todas y cada una de las constancias que he dejado precisado en el presente ocurso.

**ATENTAMENTE.**

**Tlaxcala de Xicohtencatl, a 9 de Mayo de 2024**

---

**ALFREDO BARBOSA BONOLA**






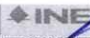

**MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**CREDENCIAL PARA VOTAR**





**NOMBRE**  
 BARBOSA  
 BONOLA  
 ALFREDO  
**DOMICILIO**  
 C ERASMO SUAREZ 32  
 FRACC LA CANDELARIA 90010  
 TLAXCALA, TLAX.


**FECHA DE NACIMIENTO**  
 27.10.1986  
**SEXO** H


**CLAVE DE ELECTOR** BRBNAL86102721H000  
**CURP** BABA861027HPLRNL02    **AÑO DE REGISTRO** 2004 01  
**ESTADO** 29    **MUNICIPIO** 033    **SECCIÓN** 0440  
**LOCALIDAD** 0001    **EMISIÓN** 2015    **VIGENCIA** 2025









EDUARDO ANDRÉS ROMERA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1315946212<<0440069031835  
 8610278H2512314MEX<01<<08384<7  
 BARBOSA<BONOLA<<ALFREDO<<<<<<<<





De: pamela.torres@tetlax.org.mx  
Asunto: Notificación de Acuerdo dentro del Expediente TET-JDC-081/2024  
Fecha: 7 may 2024, 7:26:01 p.m.  
Para: Alfredobarbosabonola alfredobarbosabonola@gmail.com

## NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ALFREDO BARBOSA BONOLA, ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAXCALA. PRESENTE

Por este medio, al haber señalado la presente dirección de correo electrónico para ser notificado, la suscrita Actuaría, me permito hacerle la notificación correspondiente, mediante Acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, dentro del Expediente TET-JDC-081/2024, de los radicados en este Tribunal, dictado por el Maestro Miguel Nava Xochitiotzi. Magistrado Titular de la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, constante de dosfojas, documento que acompaño adjunto a este correo en formato PDF, para lo cual solicito a usted acuse de recibo del mismo, que en caso de no hacerlo, este correo hará las veces del mismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 37 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con los artículos 4, 25 y 26 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lic. Pamela Muñoz Torres  
Actuaría

**24-05-07 TET-JDC-081-2024.pdf**

620 KB

